



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima el Darién Valle del Cauca, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Providencia: Sentencia N.º 120
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Radicado: 76 126 40 89 001 2019 00169 00
Demandante: Lucero Ortiz Ramírez
Demandados: La Unión Social Deportiva Gamma

1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

1.1. Definir de fondo la solicitud elevada por el profesional del derecho que representó los intereses de la parte demandada, relativo a que en la sentencia que definió este asunto no se efectuó la condena en costas.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Sostiene el peticionario que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone entre otros, que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, lo cual fue omitido en la sentencia No. 082 del 16 de septiembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Partamos por puntualizar que para la adición de la sentencia se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, más concretamente establecidos en su artículo 287 cuando establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición establece: "ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

La oportunidad entonces para que entre a operar la adición referida figura jurídica, lo es, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia, aclarando que no es la 082 del 16 de septiembre de 2023 a la que hace alusión el togado, sino la No. 82 del dieciséis (16) de Junio de la presente anualidad, que se notificó y cobro ejecutoria el 26 de ese mismo mes y año; fue objeto de solicitud de adición el día veintiuno (21) de junio de 2023, es decir, dentro del término de la ejecutoria, teniéndose en cuenta que en la misma, el despacho omitió involuntariamente realizar la condena en costas a la parte vencida en el proceso, como lo fue la parte actora, teniendo y debiendo hacerlo conforme al precepto transcrito (artículo 365 Código General del Proceso).

Así las cosas, se adicionará la sentencia N.º 82 del dieciséis (16) de Junio de 2023, proferida por este despacho.

Con fundamento en las antepuestas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

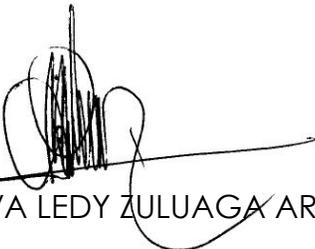
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE la sentencia No. 82 del dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este mismo despacho, y así, **CONDENAR** en costas a la parte demandante, señora LUCERO ORTIZ RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 31.945.157, las cuales se liquidarán por secretaría.

SEGUNDO: Haga parte integral la presente providencia de la sentencia N.º 82 del dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 104 de hoy cuatro (4) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5833caa25e1924e2028c593a0ada0ee33ccabf8f4cf74fbaf05bafb1859407ef**

Documento generado en 01/09/2023 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>